



ESTATUTOS DE "SARE" RED DE ATENCION PRIMARIA DE EUSKADI

CAPITULO I

Artículo 1º.- Bajo el nombre de "SARE", RED DE ATENCION PRIMARIA DE EUSKADI, se constituye una Asociación, acogándose a lo dispuesto en la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, aprobada por el Parlamento Vasco, y en concordancia con lo establecido en el artículo 9º del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

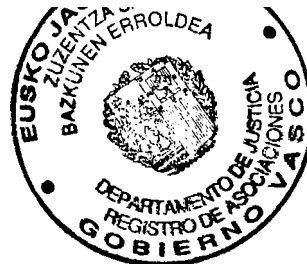
Dicha Asociación se regirá por los preceptos de la citada Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

Artículo 2º.- La existencia de esta asociación científica tiene como fines:

- 1º.- Promover y desarrollar trabajos de investigación docencia y formación en Atención Primaria en Euskalherria
- 2º.- Integrarse como sociedad federada en la Red Española de Atención Primaria (REAP).
- 3º.- Integrarse en otras redes internacionales, como la Red de Atención Primaria de la Comunidad Europea y la Red Internacional de Atención Primaria.
- 4º.- Desarrollar proyectos y actividades, en el que los miembros de SARE pueden integrarse y proponer temas, comprometiéndose a finalizar aquellos compromisos que se acepten.
- 5º.- Conectar entre si a los grupos nacionales e internacionales que desarrollan investigación en atención primaria.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:

- 1º.- Conexión con las redes de atención primaria nacionales e internacionales, participando en los proyectos que se desarrollen.



2º.- Conexión con los grupos estatales de investigación en atención primaria.

3º.- Desarrollo de las actividades (reuniones, cursos, seminarios, talleres, elaboración de textos, etc.) necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4º.- La asociación establece su domicilio social en la calle Diputación, nº 3, 2º de Vitoria-Gasteiz y su ámbito de actuación será principalmente el País Vasco.

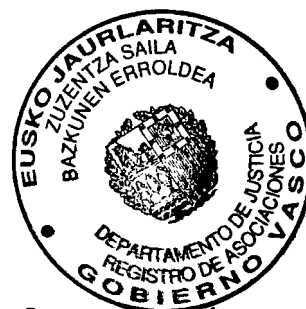
CAPITULO II

doli martinez
Artículo 5º.- La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por: un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales (cuatro). Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos y serán designados por la Asamblea General Extraordinaria y su mandato tendrá una duración de dos años pudiendo ser objeto de reelección indefinidamente.

[Signature]
Artículo 6º.- La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de tres de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

[Signature]
Artículo 7º.- Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación , acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los Presupuestos anuales y estado de cuentas.
- d) Elaborar el Reglamento de régimen interior que será aprobado por la Asamblea General.



- e) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- f) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- g) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 8º.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, dirigir las deliberaciones de una y otra; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 9º.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 10º.- El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los ficheros y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen a la Autoridad las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas y aprobación de los presupuestos y estados de cuentas.

Artículo 11º.- El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 12º.- Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.



Artículo 13°.- Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Extraordinaria.

Todos los cargos directivos serán sin remuneración.

CAPITULO III

Artículo 14°.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará compuesta por todos los socios.

Artículo 15°.- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año durante el primer trimestre, las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados, con expresión concreta de los asuntos a tratar.

Artículo 16°.- Las convocatorias de las Asambleas Generales, serán ordinarias, serán hechas por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos 30 días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera, la fecha en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a dos horas.

Artículo 17°.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella la mayoría de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de asistentes cuando se trate de asamblea ordinaria y por mayoría de 2/3 cuando se trate de asamblea extraordinaria.



Artículo 18º.- Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar el estado de cuentas.
- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 19º.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

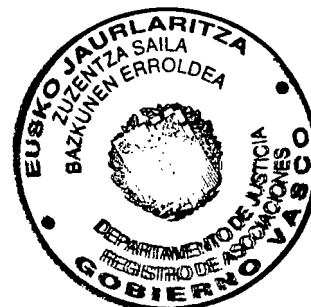
- a) Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- b) Modificación de Estatutos.
- c) Disolución de la Asociación.
- d) Disposición y enajenación de bienes.
- e) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.
- f) Constitución de Federaciones o integración en ellas.
- g) Solicitud de declaración de utilidad pública.

CAPITULO IV

Artículo 20º.- Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas mayores de edad y con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

Artículo 21º.- Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.



Artículo 22°.- Los socios causarán baja por algunas de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por conducta incorrecta, por desprestigiar a la Asociación con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma y la normal convivencia entre los asociados.

Artículo 23°.- Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

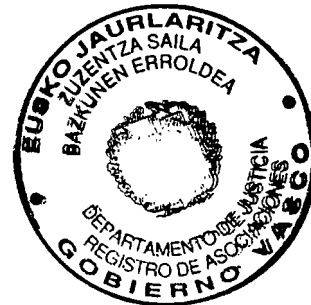
- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 24°.- Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- e) Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Asociación.

Artículo 25°.- Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en el apartado d), del artículo anterior.

Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados d) y e), a las asambleas podrán asistir con voz pero sin voto.



CAPITULO V

Artículo 26°.- Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- b) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 27°.- La Asociación carece de Patrimonio Fundacional.

CAPITULO VI

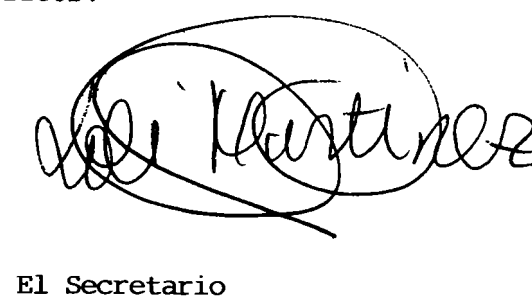
Artículo 28°.- La Asociación no podrá disolverse mientras haya mayoría de socios que deseen continuar.

Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, por una mayoría de 2/3 de los asociados.

Artículo 29°.- En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora, la cual una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará par fines benéficos.



El Presidente



El Secretario

Estatutuak ikustatu ondoren, Elkarleen Errolde Nagusia sortarazten duen Euzko Jaurlaritzaren, Martxoaren 77/1986 Dekretuan eta honi dagokion gainontze ko manuetan ere zehaztutako erregistroariako.

11 MAR. 1991

ERROLDEKO ARDURADUNA



Visados los presentes Estatutos, a los efectos determinados en el Decreto 77/1986, de 25 de Marzo, del Gobierno Vasco, por el que se crea el Registro General de Asociaciones y demás normativa concordante.

11 MAR. 1991

En *Vitoria*, a

El ENCARGADO DEL REGISTRO DE ALAVA.

El del barman Pancho de Poy Heros

A/2.562/91